

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 178.

Martes 8 de Mayo.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 115, correspondiente al día 24 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY.

(Continuacion)

CAPITULO V

De los trámites anteriores al juicio

Art. 35. Cuando en las causas que sean de la competencia del Jurado se acuerde por la Audiencia abrir el juicio oral, se mandaràn pasar sucesivamente al Fiscal y demás partes interesadas, á los efectos de lo dispuesto en los artículos 649 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal hasta el 654 inclusive.

También se observará en todas sus partes lo dispuesto en el 655, y el juicio que hubiere de limitarse á la prueba y discusión de los puntos relativos á la responsabilidad civil, se celebrará ante el Tribunal de derecho.

Art. 36. Si los procesados no se conformasen con la pena correccional pedida por la parte acusadora, ó los Letrados defensores conceptuasen necesaria la continuacion del juicio, se reservará la causa al conocimiento del Jurado, lo mismo que aquellas otras en que no proceda el trámite de la conformidad.

Art. 37. En unas y otras causas, tanto el Ministerio fiscal como las demás partes, manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando lista de los peritos y

testigos que hayan de declarar á su instancia, con las circunstancias determinadas en el párrafo segundo del artículo 656 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si, por haber manifestado primeramente su conformidad con la pena pedida, no hubiese alguno de los procesados propuesto la prueba en el escrito de calificación, se mandará por la Audiencia que la presente en el término de segundo día.

Art. 38. Propuesta de la manera indicada la prueba de que intenten valerse las partes, se observará para su admisión ó denegación todo lo que dispone los artículos 657, 658 y 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiéndose únicamente por el pronto el señalamiento á que se refiere el último párrafo del 659.

Art. 39. Cuando las causas de la competencia del Jurado hayan llegado á este estado, se suspenderá su curso hasta que deban practicarse las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado á que se refiere el capítulo siguiente, mandando que en su día se remita con la pieza de convicción á este.

Art. 40. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, antes de suspenderse la tramitación de la causa podrán las partes proponer la recusación de peritos en los términos expresados en el art. 662 de la referida ley de enjuiciamiento, sustanciándose el incidente de la manera marcada en el mismo artículo, siendo igualmente aplicable lo dispuesto en el 663.

Art. 41. En vista de las calificaciones de las partes acusadoras, al comunicar la causa á los procesados ó al primero de ellos, la Sala expresará si el juicio resulta de la competencia del Tribunal del Jurado ó del Tribunal de derecho. Si los procesados ó alguno de ellos no consintiere la determinación del Tribunal competente, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas á la vez que evacuen el traslado con arreglo á lo prevenido en los artículos 35 y siguientes de esta ley. Si resultare impugnada la designación del Tribunal competente, se señalará día para oír á las partes sobre esta incidencia y resolverla, sin que contra la resolución quepa otro recurso que el de casación en su caso y mediante protesta formulada al efecto dentro de tercero día.

Si se formularan artículos de pre-

vio pronunciamiento, se estará á lo prevenido en el tít. 2.º, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPITULO VI.

De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado.

Art. 42. El Tribunal del Jurado se reunirá dentro de las épocas que se señalan á continuación:

Desde 1.º de Enero á 30 de Abril.

Desde 1.º de Mayo á 31 de Agosto

Desde 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre.

Las reuniones se verificarán en las poblaciones donde existan Salas ó Audiencias de lo criminal, ó en las cabezas de partido cuando por el número de procesados y testigos, la índole de los procesos, la mayor facilidad de las comunicaciones ú otras circunstancias, pareciere preferible para la administración de justicia. En Baleares y Canarias, el Tribunal del Jurado que haya de conocer de las causas de un partido judicial que no radique en la isla donde tenga su asiento la Audiencia, se constituirá en la cabeza del partido respectivo.

El Presidente de la Audiencia de lo criminal, bajo la inspección del de la territorial respectiva y éste, por lo tocante al distrito de la Sala de lo criminal, señalarán con la conveniente anticipación los lugares y los días en que hayan de comenzar las sesiones de cada período, y se publicará el acuerdo en el Boletín oficial. También se podrá acordar que las sesiones se celebren en lugar más próximo al en que se hubiere perpetrado el delito, cuando circunstancias excepcionales lo exigieren.

Art. 43. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las Salas ó Audiencias de lo criminal, y en su caso las respectivas Secciones harán en los días 16 de Diciembre, de Abril y de Agosto un alarde general de las causas de cada partido que se hallen en estado de someterse al Jurado en el cuatrimestre próximo.

Se incluirán en este alarde, cuando tengan estado, las causas por delitos que competan al Tribunal del Jurado, formadas con arreglo al tít. 3.º del libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, si ocurre en ellas lo previsto en el párrafo primero del art. 796 de dicha ley.

Esto no obstante, si durante un

cuatrimestre llegara alguna causa al estado de poder verse ante el Jurado, y las circunstancias de la misma aconsejasen su pronta sustanciación, podrán los Tribunales acordar lo conveniente para que se reúna desde luego el Jurado correspondiente al partido de donde proceda, aun cuando no se haya verificado el alarde general.

Art. 44. Después de verificados estos alardes, ó en el caso del párrafo segundo del artículo anterior, previa la designación del lugar y el día en que deban comenzar las sesiones, uno de los Secretarios de la Audiencia ó Sala de lo criminal de la Sección respectiva, sacará á la suerte 20 jurados de la lista de cabezas de familia, y 16 de la de capacidades de cada partido judicial, extrayendo una á una las papeletas, que irá entregando al presidente para que las lea en alta voz, de cuya diligencia se extenderá la correspondiente acta.

Serán previamente citados y podrán asistir el Ministerio fiscal y los Abogados defensores de los acusadores particulares en las causas correspondientes al partido judicial que hayan de ser vistas y sentenciadas.

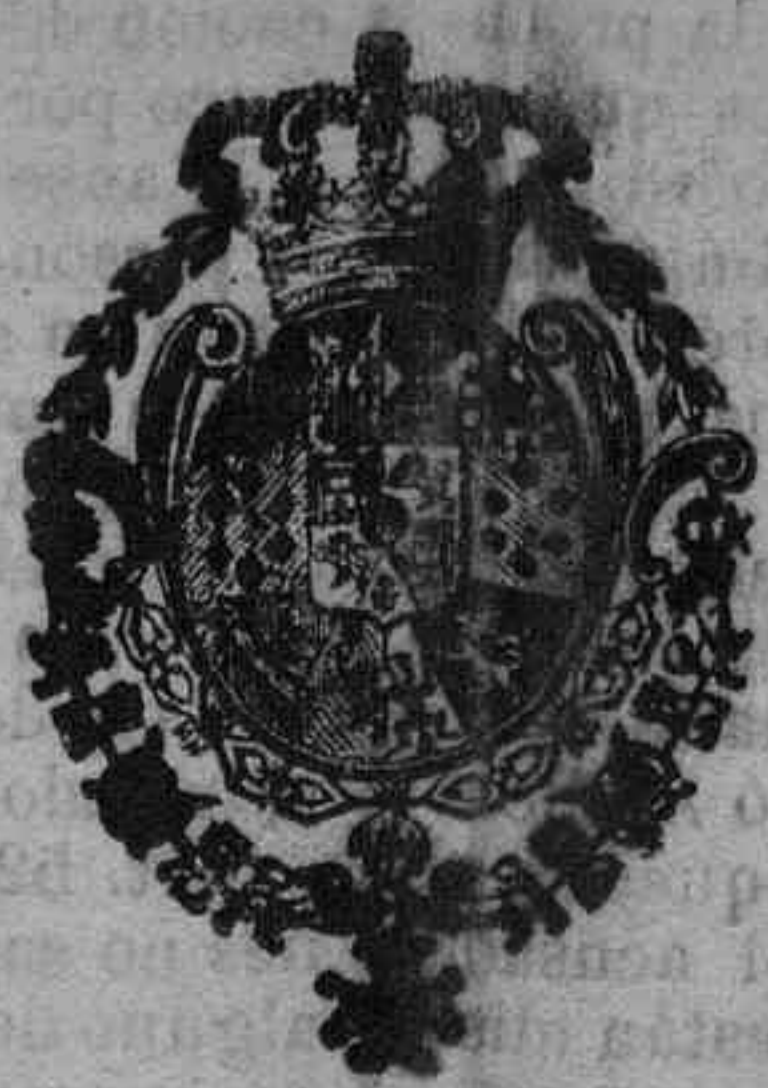
No entrarán en suerte los individuos de las listas definitivas respecto de los cuales, por antecedentes que el Juez municipal hubiese remitido en virtud del artículo 34 de esta ley, ó por documentos que los interesados presenten, si el Tribunal los estima bastantes, conste que están en algunos de los casos señalados en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Tampoco entrarán en el sorteo los que se hubieren excusado justificadamente por alguno de los motivos que menciona el art. 13.

Oida la lectura de cada papeleta, el Fiscal y los Abogados de las partes á que se refiere el párrafo segundo, cuando asistan al acto, manifestarán si recusan al jurado por alguna de las causas enumeradas en el artículo 12, puntualizándola con todas las circunstancias en que funden la recusación.

Así formulada ésta, si todas las otras partes presentes se mostrasen conformes con la certeza del motivo expresado por el recusante, se admitirá la recusación sin más pruebas. En defecto de unanimidad, se sorteará el sustituto, recusable á su vez del Jurado recusado, para que reemplace á éste en el caso de ser admi-

1888
Ruana
Tip
para la
beta
Pena
2465
3582
3842
5394
10112
80
842
34
932
27287
S.
ion de los
contabili-
os mode-
los Ayun-
precios si
Peseta
de
de
u.
os,
d.
d.
o.
e-
n-
i-
i-
i-
n
el
le
3
5
3
3
4
1
1
iones y
ordina-
económ-
egua á
un 10
menca



tida la recusación definitivamente, en vista de las pruebas.

Se continuará extrayendo papeletas hasta completar el número que señala el párrafo primero de este artículo, de jurados contra los cuales no penda recusación por alguno de los motivos del art. 12.

Inmediatamente se sortearán en igual forma seis supernumerarios, entre los que residan en el lugar donde se hayan de celebrar las sesiones, cuatro de la lista de cabezas de familia y dos de la de capacidades.

Terminado el acto á que se refiere este artículo, las partes no podrán proponer recusación fundadas en las causas que enumera el art. 12.

Art. 45. En el acto mismo á que se refiere el artículo anterior, si se hubiesen propuesto recusaciones no admitidas de plano, el Tribunal señalará el día en que ha de oír respecto de las mismas, al recusante y á las otras partes que quieran concurrir.

Para la vista no se harán otras citaciones que las que resulten del conocimiento que las partes presentes tomarán del señalamiento al suscribir el acta de sorteo, donde constará la providencia de la Sala.

En los días intermedios podrán prepararse las pruebas pertinentes á las recusaciones, no siendo admisible la testifical, cuya lista no quede presentada en los dos días subsiguientes al acto del sorteo. Contra las providencias del Tribunal sobre admisión de pruebas en estas incidencias no se dará recurso alguno.

En el día señalado, el Tribunal examinará los testigos oportunamente designados, recibirá y verá las demás pruebas, y oír á las partes que hubieren concurrido.

Resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes acerca de las recusaciones, designando en su caso á los sustitutos sorteados de los que queden excluidos, para que se los considere incluidos en la lista del Jurado.

Si la recusación resultase arbitraria ó de mala fé, se impondrá al recusante una multa de 100 á 200 pesetas. Contra esta resolución y las demás que adopte el Tribunal en el curso de las operaciones á que se refieren este artículo y el anterior, no cabe recurso alguno, salvo lo que previene el art. 119, núm. 4.º.

Las actuaciones relativas al sorteo, la recusación, notificación y citación de los Jurados y supernumerarios electos después de ultimadas, se archivarán en la Secretaría de gobierno del Tribunal, pero en cada una de las causas que se hayan de ver y sentenciar, se hará constar, por certificación bastante, el resultado de las mismas.

Art. 46. Al día siguiente de haberse practicado los actos y diligencias mencionados en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal expedirá los despachos necesarios á los Jueces de partido, para que por medio de los Jueces municipales respectivos hagan saber á los 36 jurados y seis supernumerarios designados por la suerte, que concurren, bajo la responsabilidad del artículo 52 de esta ley, en el día y sitio señalados para constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido judicial correspondiente: se mandará así mismo, dentro de cada proceso, expedir los exhortos ú órdenes necesarios para la citación de los peritos y testigos que las partes hubiesen designado para justificar los particulares de prueba admitidos, cumpliendo al efecto con lo dispuesto en los artículos 660 y 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Para estas citaciones se tendrán presentes, cuando sea posible, el orden con que se

hayan de ver las causas y la probable duración de los juicios que se hayan de celebrar antes, coordinando las necesidades de la administración de justicia con el interés de las partes, los testigos y peritos de cada proceso.

Cuando el Tribunal del Jurado tenga que reunirse en población distinta de aquella donde se halle establecida la respectiva Sala ó Audiencia de lo criminal, se requerirá al Procurador y Abogado del acusado para que manifiesten si están dispuestos á continuar con la representación y defensa de este, para constituirse donde haya de celebrarse el juicio: en caso negativo, se hará saber al procesado que puede nombrar Procurador y Abogado de los que ejerzan en la población designada para la constitución del Tribunal, y si no los designase, se le nombrarán de oficio en la forma procedente con arreglo á derecho.

La Sala ó Audiencia de lo criminal acordará en su caso que se entiege para instrucción el proceso á la nueva representación del acusado, remitiendo al efecto la causa al Juzgado del partido respectivo; y al evacuar el traslado esta parte por conducto del mismo Juzgado, lo hará dándose por instruida, ó proponiendo ampliación de prueba, que la referida Sala ó Audiencia de lo criminal admitirá, si fuere procedente y no obstase á la celebración del Juicio en el señalado, disponiendo lo conveniente para la citación de los peritos y testigos.

Si el Tribunal negase la admisión de esta prueba por considerar que obsta á la celebración del juicio en el día señalado, no podrá fundarse en la negativa recurso de casación: pero éste procederá en su caso, cuando la prueba sea desechada como impertinente.

Art. 47. El Presidente dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de la población donde ha de reunirse el Jurado, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional, á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citación se hará al Ministerio fiscal, al querelante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citación será motivo de casación, si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 48. Durante la segunda quincena de los meses de Diciembre, Abril y Agosto se anunciarán en el respectivo Boletín oficial de la provincia los jurados y supernumerarios que hubiesen sido designados para cada partido, el sitio y el día en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

Art. 49. Los Jueces de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comuniquen el resultado del sorteo de jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyo término correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 50. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de la citación, observándose para ello las disposiciones relativas á las mismas, consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 51. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados como jurados ó supernumerarios, ó hallarse físicamente impedidos de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente, sin que se espere su regreso oportuno, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defunción por certifi-

cación del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestación de la persona á quien haya debido hacerse en su defecto la notificación.

Los justificantes mencionados se remitirán con el mandamiento al Juez del partido, y por éste á la Audiencia, á fin de que en los procesos pendientes de vista se haga constar el resultado de las diligencias.

Art. 52. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los designados, con tal que concurren á lo menos 28, entre jurados y supernumerarios.

Cuando no se reúna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquél con otras personas que ante los Jueces de derecho se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población, verificándose el sorteo, ya por la lista de los cabezas de familia, ya por la de las capacidades, según pertenecieren á una ú otra los que falten.

Los Jueces de derecho acordarán, al mismo tiempo, de plano y sin más recurso que el de súplica ante los mismos, la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

Cuando la causa legítima de no asistir á la apertura de las sesiones hubiese sobrevenido después de verificada la citación, se justificará en la forma determinada por el mismo art. 51, y lo mas tarde en el momento de la apertura del juicio.

Aunque esten presentes 28 ó mas jurados, los supernumerarios quedarán incorporados á la lista mientras no se complete el número de 36. Los que, según el orden del sorteo, no cupieren en este número, quedarán en libertad de retirarse desde el comienzo de las sesiones á que se refiere el artículo siguiente.

TITULO II.

DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO.

CAPITULO VII.

Recusacion de los jurados.

Art. 53. En el día del señalamiento para la reunion del Jurado se constituirán los Jueces de derecho con los jurados y supernumerarios que se hubiesen presentado, y si el número fuese suficiente, con arreglo á la presente ley, el Presidente abrirá la sesión y se procederá á constituir el Tribunal que ha de ver y sentenciar el primer proceso.

Art. 54. Seguidamente mandará leer los capítulos 1.º y 2.º del título 1.º de esta ley y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44, dentro de la causa para cuyo juicio se ha de sortear el Jurado.

Después se leerá la lista de los jurados presentes, menos los que de oficio hubiese excluido la Sección, en virtud del parte mencionado en el art. 34, llamándoles uno á uno é interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 10, 11 y 12 de esta ley.

Art. 55. Acto seguido, el Presidente depositará en una urna tantas papeletas cuantos fuesen los jurados y supernumerarios presentes y admitidos, leyéndolas en alta voz, las que habrán de contener el nombre y apellido de cada jurado, y en seguida procederá al sorteo de los 12, mas los dos suplentes que con los Jueces de derecho han de formar el Tribunal para la causa cuyo juicio se vaya á celebrar inmediatamente.

Art. 56. El Presidente irá sacan-

do una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que el procesado ó los procesados de una parte, y de otra parte el Fiscal y los acusadores particulares, manifiesten si aceptan particularmente al designado ó recusado, y así sucesivamente por la que haya 14 jurados no recusados hasta por nadie, contando al efecto aquellos cuyos nombres no hayan salido de la urna.

Los dos últimos, cuyos nombres salgan de esta, serán los que funcionen como suplentes.

Siendo varios los procesados ó los acusadores, y no poniéndose de acuerdo para que uno solo lleve en la recusación la voz del grupo, turnarán los no convenidos en el uso del derecho por el orden que señalará el Presidente, sin ulterior recurso.

Los actores civiles y los responsables civilmente no intervendrán en esta recusación.

Art. 57. En el momento en que haya 12 jurados no recusados, mas los dos suplentes, ó los precisos para formar el mismo número con los de las últimas papeletas que quedasen en la urna, el Presidente declarará terminado el sorteo y ordenará que se proceda á recibir el juramento.

CAPITULO VIII.

Del juramento de los jurados.

Art. 58. Puestos de pie los 14 jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: *Juráis por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra N. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieron y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables de los hechos que se les imputan?*

Los jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo, y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y después de poner sobre éstos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: *Lo juro.*

Si alguno de los jurados manifestase que por razón de sus creencias no podía prestar el juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pie delante del Presidente, y responderá asimismo con alta y clara voz á su pregunta, diciendo: *Lo juro.*

Después que todos hayan prestado el juramento, permaneciendo de pie, les dirá el Presidente: *Si así lo hicieris, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien; y si no os lo demanden.*

Seguidamente tomarán asiento á derecha é izquierda de los Magistrados, ocupando los dos últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituido el Tribunal y abierto el juicio.

Art. 59. Nadie podrá ejercer las funciones de jurado sin prestar antes el juramento á que se refiere el artículo anterior, y el que se negare á prestarlo en una de las formas designadas en el mismo, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas, que los Jueces de derecho le impondrán en el acto, si á pesar de la conminación continúa negándose á prestar el juramento. Cuando después de esto todavía persistiese en su resistencia, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal, y entrará á desempeñar el cargo uno de los suplentes.

CAPITULO IX.

Del juicio.

Art. 60. No podrán ser objeto de

cada juicio más que un solo delito y los que con él fuesen conexos.

El Presidente, al declarar abierto el periodo de las pruebas, manifestará el objeto del juicio.

Art. 61. Seguidamente el Secretario dará cuenta del hecho ó hechos sobre que verse el juicio, de la manera expresada en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiendo al leer los escritos de calificación la lectura de las conclusiones referentes á la determinación de las penas; y verificado que sea el interrogatorio del procesado ó procesados, que estarán en inmediata comunicación con sus defensores, se pasará á la práctica de las diligencias de prueba admitidas al tenor de lo dispuesto en las Secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, capítulo 3.º, tit. 3.º, libro 3.º de la mencionada ley de Enjuiciamiento, constituyéndose el Jurado con los Jueces de derecho en el lugar del suceso cuando lo estimare necesario el Tribunal. Las incidencias sobre admisión de pruebas á que se refiere la ley de Enjuiciamiento criminal serán decididas por los Jueces de derecho.

Art. 62. El Presidente, ya de oficio, ya á instancia de cualquiera de las partes, podrá alterar el orden de las pruebas cuando así fuese conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 63. Los jurados, previa la venia del Presidente, podrán dirigir á las partes, testigos, peritos y procesados, las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba. Si las preguntas fuesen impertinentes ó capciosas, según parecer unánime de los Jueces de derecho, el Presidente negará la venia y se insertarán en el acta las preguntas rechazadas.

El Presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los jurados la facultad que por este artículo se les concede.

Art. 64. Practicadas todas las pruebas, podrán las partes reformar sus conclusiones escritas, sin determinar en este estado la pena, y seguidamente usarán de la palabra el Ministerio fiscal, el defensor del querellante particular y el del actor civil, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resulten probados, y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos, cuando las haya.

Hablarán después los defensores de los acusados y los de los responsables civilmente sobre lo mismo que hubiese sido objeto de la acusación, y sobre todos los hechos ó circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados, ó la atenuación de su delincuencia. No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 65. Si en las conclusiones reformadas con arreglo al párrafo primero del artículo anterior los hechos fuesen calificados por todas las partes acusadoras como delitos que no sean de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal del Jurado ó por el de derecho. Si el procesado único ó todos los procesados, conformes optasen por este último, se retirarán en el acto los jurados, y el juicio concluirá sin retroceso ni interrupción ante los Magistrados, con

arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

En los demás casos, continuará y terminará el juicio ante el Tribunal del Jurado.

En las causas que se sustancien ante el Tribunal de derecho cuando las conclusiones definitivas de todas las partes acusadoras califiquen el hecho como delito que sea de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal de derecho ó por el del Jurado. Si el procesado único, ó todos los procesados conformes optan por el Tribunal de derecho, continuará el juicio sin interrupción. Si algún procesado opta por el Tribunal del Jurado, quedará sin efecto lo actuado en el Juicio oral, y el proceso se suspenderá para incluirlo en el alarde de los que se han de ver y sentenciar en la subsiguiente reunión del Jurado, por los trámites de la presente ley.

Art. 66. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismo al Tribunal.

Si contestasen afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyesen conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, ni falten al respeto al Tribunal, ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 67. Después de esto, el Presidente preguntará á los jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando las que reclamasen, si fuere posible.

Art. 68. En seguida hará el Presidente el resumen de las pruebas, sin entrar en su apreciación; el resumen de los informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor previsión y claridad, y absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión.

Expondrá detenidamente á los jurados la naturaleza de los hechos sobre que haya versado la discusión, determinado las circunstancias constitutivas del delito imputado á los acusados.

Expondrá así mismo la índole y naturaleza de las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusión, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los jurados aprecien con exactitud la índole de los hechos y la participación que en ellos hubiesen tenido cada uno de los procesados.

Todo esto lo hará el Presidente con la mas estricta imparcialidad, y llamará la atención de los jurados sobre la importancia del deber que van á cumplir, y muy especialmente sobre las disposiciones de la ley concernientes á su deliberación y voto.

Art. 69. Cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, soliciten la absolución completa de los procesados, el Presidente preguntará en alta voz si alguno de los presentes mantiene la acusación. Caso negativo, los Jueces de derecho dictarán, sin mas trámites, auto de sobreseimiento libre por falta de acusación.

Cuando alguna persona, con capacidad legal suficiente, manifestase que hace suya la acusación, será tenido por parte como tal acusador, si además estuviere dispuesto á sostener en el acto su acusación, bien por sí mismo, si fuese Letrado, bien va-

liándose de uno que lo sea, y se continuará en todo caso el juicio sin interrupción ni retroceso, sin perjuicio de formalizar luego la representación de esta parte para los trámites ulteriores del procedimiento.

Todo lo que resulte acerca de este incidente, se consignará en el acta respectiva.

(Se continuará).

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

La Comisión provincial, ha aprobado la siguiente distribución de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley.

Cáceres 1.º de Mayo de 1888.—El Vicepresidente, Miguel Muñoz.—P. A.—El Secretario, Máximo Tuñón.

CONTADURIA DE LOS FONDOS del presupuesto provincial.

Mes de Junio del año económico de 1887 á 1888.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formadas por la Contaduría de fondos provinciales conforme á la regla 10.ª de las dictadas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886.

	Pesetas.	Cts
1.º Administración provincial..	15000	
2.º Servicios generales..	5000	
3.º Obras obligatorias..	750	
4.º Cargas..	500	
5.º Instrucción pública..	12000	
6.º Beneficencia..	30000	
7.º Corrección pública..	5000	
8.º Imprevistos..	1500	
9.º Nuevos establecimientos..	30000	
10 Carreteras	"	
11 Obras diversas	"	
12 Otros gastos..	4000	
13 Resultados..	30000	
14 Ampliación..	"	
15 Movimientos de fondos ó suplementos..	"	
16 Devoluciones..	"	
Total general..	133750	

Cáceres 30 de Abril de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Joaquín M. Ceron.—V.º B.º, el Presidente, Asensio.

Es copia.—Joaquín M. Ceron.

INSTITUTO de segunda enseñanza de Cáceres.

Anuncio.

El día 1.º de Junio próximo, darán principio en este Instituto, los exámenes ordinarios del presente curso.

Y como en el mes de Mayo precisamente se han de abonar en esta Secretaría los derechos académicos, recibiendo los alumnos el talon co-

respondiente, que les servirá sin necesidad de ningún otro documento para verificar los exámenes tanto ordinarios como extraordinarios, se pone en conocimiento de todos los alumnos matriculados, para que por sí ó por personas que los representen, satisfagan en los quince últimos días del presente mes, en papel de pagos al Estado, los referidos derechos académicos; en la inteligencia de que llegado que sea el día 1.º de Junio próximo, los alumnos que no hayan cumplido con este precepto, pierden todos cuantos derechos les conceden las matrículas del presente curso.

El importe de los referidos derechos, es de cinco pesetas y un sello del timbre móvil de diez céntimos por cada asignatura.

Los alumnos mayores de catorce años necesitan para ser examinados presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Cáceres 1.º de Mayo de 1888.—El Secretario, Nicolás G. Garrido.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

Hallándose sin proveer las plazas de agentes ejecutivos que á continuación se expresan, los que aspiren á desempeñarlas, se servirán presentar á esta Delegación las oportunas instancias solicitando el desempeño de una de ellas, mediante prestar la oportuna fianza fijada en el Boletín oficial de esta provincia núm. 150 fecha 20 de Marzo último, advirtiéndole que trascurrido el presente mes, no se admitirá ya solicitud alguna de esta clase.

Cáceres.

Coria, primera zona.

Coria, segunda id.

Plasencia, primera id.

Plasencia, segunda id.

Hervás, primera id.

Hervás, segunda id.

Hervás, tercera id.

Jarandilla, primera id.

Jarandilla, segunda id.

Trujillo, primera id.

Trujillo, segunda id.

Hoyos, primera id.

Montánchez.

Valencia de Alcántara.

Navalmoral de la Mata, primera idem.

Navalmoral de la Mata, segunda idem.

Navalmoral de la Mata, tercera idem.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los que deseen servir dichos cargos.

Cáceres 4 de Mayo de 1888.—Enrique Llatas.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

MINAS.

1 por 100 del producto bruto de minerales.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, he dispuesto la inserción en tres números consecutivos del Boletín oficial de esta provincia de las adjuntas relaciones del Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales presentadas por los dueños y Sociedades mineras de esta provincia, cuyas minas se encuentran en explotación para que reclame contra ellas todo aquel que no las encuentre exactas en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precios asignados á los minerales.

Cáceres 23 de Abril de 1888.—El Administrador, José Martínez Tristan.

MINAS DE LA SOCIEDAD GENERAL DE FOSFATOS DE CACERES.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Tercer trimestre de 1887 á 1888.

NOMBRES DE LAS MINAS.	Clases de los minerales.	Término municipal en que radican.	Cantidad en quinta-les métricos.	Valor á boca de mina.		Impuesto del 1 por 100.
				Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
San Eugenio.....	Fosfato..	Cáceres..	7300	2190		21 90
Abundancia.....	Idem....	Idem....	5590	1677		16 77
Cacereña.....	Idem....	Idem....	200	60		> 60

Cáceres 5 de Abril de 1888.—El Secretario general, E. Rouget.

COMPAÑIA PORTUGUESA DE LAS MINAS DE PLASENZUELA.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Tercer trimestre de 1887 á 1888.

NOMBRES DE LAS MINAS.	Clases de los minerales.	Término municipal donde radican las minas.	Cantidad en quinta-les métricos.	Valor á boca de minas.		Impuesto del 1 por 100.
				Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
Petra.....	Blenda argent.	Plasenzuela....	260	2600		26
	Plomo..	Idem....	2	30		> 30
San Leandro.....	Blenda argent.	Idem....	799	7990		79 90
	Plomo....	Idem....	2	30		> 30

Minas de Plasenzuela 5 de Abril de 1888.—El Director, Luis Brost.

D. José María García Pérez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Aldeanueva de la Vera.

Certifico: Que en este Juzgado municipal pende un juicio verbal civil entre partes Simeon Iñiguez del Pueyo, vecino de Jaraiz, demandante y Amalia Casero de Santos, vecina de esta villa, sobre pago de 12 pesetas y 50 céntimos, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Sentencia.

En la villa de Aldeanueva de la Vera á 21 de Abril de 1888, el señor D. Francisco Gilarte Torés, Juez municipal de la misma por ante mi su Secretario, habiendo visto por sí el juicio verbal civil pendiente entre partes, de la una como demandante Simeon Iñiguez del Pueyo, de estado casado, de oficio comerciante y vecino de la villa de Jaraiz, y de la otra como demandada Amalia Casero de Santos, de estado viuda, propietaria, mayor de edad y vecina de esta villa.

Fallo.

Que debo declarar y declaro que

Amalia Casero de Santos, de esta vecindad, es deudora á Simeon Iñiguez del Pueyo, vecino de la villa de Jaraiz, de la cantidad de 12 pesetas y 50 céntimos que se la reclama y en su virtud la condeno en rebeldía á que las satisfaga en el término de sexto día, con mas las costas causadas en este juicio y las que se causen hasta su terminacion, debiendo publicarse esta providencia en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad con lo preceptuado en el artículo 769 de expresada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo mandó el señor Juez estando celebrando audiencia pública en este día, de que yo como Secretario del Juzgado certifico —Francisco Gilarte.—Por su mandado, José María García Pérez.

Lo inserto es á la letra de su original al que me remito.

Y á los efectos de su insercion en el Boletín oficial, libro la presente que firmo, sello y visa el Sr. Juez en Aldeanueva de la Vera á 23 de Abril de 1888 —José María García Pérez.—V.º B.º, el Juez municipal, Francisco Gilarte.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CONQUISTA.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

Habiendo terminado la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1888 á 89, se anuncia por el presente á los hacendados forasteros que se halla puesto á desagravio por término de quince días, á contar desde esta fecha, en la Secretaría de Ayuntamiento, todos los días desde ocho á doce de la mañana, pudiendo en este tiempo producir los que se crean agraviados, las reclamaciones que tengan por conveniente.

Conquista 1.º de Mayo de 1888.—El Alcalde, Alonso Avila.—El Secretario, Mateo Labrador.

ABERTURA

Subasta de consumos.

El día 13 del mes corriente, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo, la primera subasta de la recaudacion de los derechos de consumo á venta libre, para el año económico de 1888 89, bajo los tipos señalados en el adjunto cuadro.

Si no hubiera postores en la primera subasta, se celebrará una segunda el día 24 del propio mes, en el mismo sitio y hora que la primera, admitiéndose en ella las proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquellos tipos.

Las cláusulas reglamentarias constan en el pliego de condiciones obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento, el cual estará de manifiesto en el acto de las subastas.

Total
tipo de cada
ramo.
Ptas. Cts.

ESPECIES.

Carnes lanares, vacunas y cabrias.....	766 87
Aceite de todas clases....	539 13
Aguardiente y licores....	1453 83
Vinos.....	252 13
Vinagre y jabon.....	240 13
Cereales y legumbres....	1563 53
Pescados de rio y de mar.	70 17
Carbon cok y vegetal.....	166 62
Sal comun.....	249 75
Total.....	6312 16

Abertura 3 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Casco,

VILLAS-BUENAS.

Subasta de consumos.

El día 11 del actual de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo mi presidencia, con asistencia de una Comisión de este Ayuntamiento, la primera subasta de las especies de consumos de esta villa para el año económico de 1888 á 89, á la exclusiva y venta libre respectivamente las que se expresarán con su presupuesto, bajo éste y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en esta Secretaría, advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar previamente en esta Casa Con-

sistorial, una cantidad en metálico igual al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza que no escedará de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo.

Total
tipo de cada
ramo.
Ptas. Cts.

A la exclusiva.

Vino comun.....	1189 31
Aguardiente.....	223 99
Aceites.....	289 27
Carnes de todas clases....	1045 53
Sal.....	158 62

A venta libre.

Vinagre, Cerveza, Sidra y Chacolí.....	4 56
Arroz, garbanzos, etc....	79 17
Granos y legumbres....	659 75
Pescados.....	32 98
Jabon.....	164 93
Carbon vegetal.....	116 72

Total general... 3964 83

Lo que se hace público segun previene el art. 232 de la vigente instrucción del ramo de 16 de Junio de 1885.

Villas-Buenas 1.º de Mayo de 1888.—El Alcalde, Melquiades de Valencia —El Secretario, Pedro Villagrá.

ANUNCIOS.

LA PREVISION ESPAÑOLA.

COMPAÑIA ANÓNIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS
Á PRIMA FIJA

Capital social **2.000.000** de pesetas.

Centro Directivo en Sevilla, calle Orfila, num. 9.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

PRESIDENTE.

Sr. D. Agapito García de la Aceña, comerciante y propietario.

VOCALES.

Sr. D. Faustino de Posada y Castañeda, labrador y propietario.

» Marqués de Méritos, propietario.

» D. Enrique de la Cuadra, propietario.

» Gregorio de la Maza, propietario.

DIRECTOR GENERAL

SR. D. RAMON FERRERO Y MACHARALEI

PROSPECTO.

Esta Compañía que hasta ahora no aseguraba contra incendios mas que las fincas urbanas y las valores rústicos, ha ampliado sus operaciones al ramo de industrias y establecimientos, para los cuales tiene establecidas primas mas reducidas que las adoptadas por las demas de su clase.

La circunstancia de ser puramente española unida á la formalidad con que ha cumplido todos sus compromisos, será bastante para adquirir la aceptación y simpatías de los comerciantes, como tiene ya la de gran número de labradores.

REPRESENTANTE EN CÁCERES,

MANUEL BARRANTES PALACIO

Plazuela de Santiago, n.º 8.

Cáceres.—Tip. de Nicolás Jimenez.